



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4694/2022

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Al fundamentarlo como reservada admite que si existe tal denuncia y por lo tanto exijo se me entregue la versión pública además de su sesión de comité donde se hizo la reserva de tal documento”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por reserva



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que la ahora parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública; actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4694/2022.

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de Fiscalía Estatal, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrada con el folio 140255822002006.**

2. Respuesta a solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por reserva.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0426922.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4694/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 13 trece de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por

los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante **Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **14 catorce de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente remitió, extemporáneamente, respecto a la vista previamente otorgada. Dicho acuerdo se notificó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de término para presentar recurso	27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos. 16 dieciséis y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Improcedencia del recurso. El recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente toda vez que la ahora parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública presentada, por lo que en ese sentido se actualiza lo previsto en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte la pertinencia de declarar el sobreseimiento respectivo, no obstante, y en aras de privilegiar los derechos procesales y sustantivos que corresponden a las partes, a continuación se llevara a cabo el análisis respectivo, esto, con apego a lo previsto en el artículo 92 de esa misma Ley de Transparencia Estatal.

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 98.1, fracción VIII y 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“derivado con las declaraciones del hackeo de su telefono solicito numero de expediente, fecha y lugar de la denuncia interpuesta por el gobernador del estado de jalisco enrique alfaró ante las autoridades correspondientes.

Datos

complementarios:

<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/08/18/estados/enrique-alfaro-y-pablo-lemus-denuncian-hackeo-a-sus-celulares/>”

En virtud de lo anterior el sujeto obligado dio respuesta en sentido negativo por reserva y acto seguido, se presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“Al fundamentarlo como reservada admite que si existe tal denuncia y por lo tanto exijo se me entregue la versión pública además de su sesión de comité donde se hizo la reserva de tal documento”

Por lo que en ese sentido, este Pleno se avocara a determinar lo conducente atendiendo para tal efecto el agravio expresamente manifestado, esto, de conformidad a lo establecido en el criterio 01/2020 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Planteado lo anterior, este Pleno advierte la improcedencia del medio de defensa que nos ocupa toda vez que la ahora parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública presentada pues de manera inicial solicitó *“numero de expediente, fecha y lugar de la denuncia”* de interés, no así la entrega en versión pública de la denuncia o bien, de la *“sesión de comité donde se hizo la reserva de tal documento”*, máxime que el sujeto obligado hizo entrega del acta de reserva que su Comité de Transparencia aprobó respecto a los datos efectivamente solicitados.

Ahora bien, sin detrimento de lo hasta aquí manifestado, se hace de conocimiento que a la parte recurrente le asiste el derecho de presentar nueva solicitud de información pública en los mismos u otros términos; hecho que se replica por lo que ve a la posterior presentación de un nuevo recurso de revisión; por lo que bajo esa tónica, y en aras del acceso a la información pública, se tiene a bien señalar que el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal prevé el plazo de 8 ocho días hábiles para que se dé contestación a las solicitudes de información pública presentadas; mientras que, por otro lado, el similar 95.1 de esa misma Ley, otorga el plazo de 15 quince días hábiles para la presentación de recursos, el cual, es importe señalar, comienza a correr a partir de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Cuando, vencido el plazo de 8 ocho días hábiles para recibir respuesta, ésta no le sea notificada;

2. Cuando, recibida la respuesta no se encuentre conforme con la misma; o
3. Cuando, teniendo acceso a la información pública solicitada, ésta no satisfaga sus pretensiones de información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento, 106 y 123 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Jalisco y 82 a 91 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4694/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.- conste---
KMMR